



Sutatausa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN No. 257814089001-2023-00046
DEMANDANTE: ANGIE NATALIA LEMUS QUIROGA
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO NOCUA QUIROGA

1. ASUNTO

Se procede a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto por la parte demandada por intermedio de su apoderado, contra el auto mandamiento de pago del 16 de marzo de 2023, por cuanto en su sentir el acta de conciliación celebrada el 19 de diciembre de 2018 no presta mérito ejecutivo.

2. FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

En lo pertinente, la recurrente funda la censura en que:

“El numeral tercero del acta No. 041-2018 no cumple con el requisito de que la obligación contenida sea expresa.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

*“Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”* (Negrilla es propia)

A propósito, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC8620-2017, del 15 de diciembre de 2017, indicó: *“(…), el título ejecutivo es aquel que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una **obligación, clara, expresa y exigible**, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor (...)”* (Negrilla es propia)

En el mismo sentido, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en sentencia del 03 de agosto del 2000, radicado No. 17468, cuya Consejera Ponente fue María Elena Giraldo Gómez, se permitió delimitar los conceptos de las obligaciones expresas, claras y exigibles, definiéndolas así:

“Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

Conforme a la jurisprudencia en cita y la norma que antecede, vemos que uno de los requisitos del título ejecutivo es que en él se contemple una obligación clara, expresa y exigible; no obstante, revisando el acta de conciliación que se pretende hacer valer como título ejecutivo, específicamente el numeral tercero y a su vez de conformidad con los documentos allegados con la demanda, **no se logra establecer de manera expresa**, que el valor solicitado por la parte actora por concepto de gastos de educación, corresponda a lo pactado en el acta de conciliación, razón por la cual, no sería procedente librar mandamiento de pago ante el incumplimiento de unos de los requisitos del título ejecutivo que es que **la obligación sea expresa**.

Las obligaciones contenidas en el acta No. 041-2018 se deben cumplir por ambas partes.

Asimismo, habrá que tenerse en cuenta que las obligaciones contraídas en el acta de conciliación, tienen la calidad de ser sinalagmáticas, es decir, implican obligaciones para ambos padres. No obstante, en la cláusula séptima las partes se comprometieron:

*"(...), igualmente, se comprometen a no agredirse o **molestarse física ni verbalmente en su casa de habitación, en su lugar de trabajo, ni en cualquier sitio o espacio público o privado**"*

En ese sentido, es importante mencionar que la demandante molestó física y verbalmente a mi representado, en el sentido de impedirle visitar y compartir de manera física con la menor, de imponerle condiciones no pactadas a efectos de permitirle algún contacto familiar; de igual forma, es menester precisar que la demandante no prueba el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues simplemente se limita a allegar unas facturas que aparentemente dan cuenta de la adquisición de uniformes para la menor, pero que carecen de todos los requisitos exigidos por el código de comercio, y el estatuto tributario.

En ese orden de ideas, la normativa civil contempla que solamente la parte cumplida podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los documentos que contengan cargas para ambas partes; y por lo expuesto, tales situaciones configuran una flagrante falta al requisito esencial de exigibilidad que debe cumplir el título ejecutivo que se demanda y que para los efectos del actual proceso ejecutivo, impide que se libere el respectivo mandamiento de pago; pues de hacerlo, se atentaría de manera frontal a lo dispuesto en el precitado artículo 422 del Código General del Proceso, porque para pretender ejecutar un título, no basta con demostrar la existencia de la obligación, sino la exigibilidad de la misma."

Como petición el apoderado del demandado solicita revocar el mandamiento de pago y en consecuencia negarlo.

Surto el correspondiente traslado del recurso a la parte no recurrente, esta guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error in procediendo o in judicando, tal como se infiere en lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

El apoderado de la parte demandada plantea su inconformidad respecto a que el acta de conciliación 041 de 2018 de la Comisaria de Familia de Sutatausa, según su consideración no presta mérito ejecutivo.

En efecto el artículo 422 del Código General del Proceso dispone las reglas y condiciones para demandar ejecutivamente cuando las obligaciones sean expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan una prueba contra él.

Partiendo de esta prerrogativa debe analizarse lo siguiente:

Para resolver se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Requisitos formales:

En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales:

- Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él.
- Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
- Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
- De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem.
- Que corresponda a los demás documentos que señale la ley.

Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran **las actas de conciliación**, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste merito ejecutivo.

A tenerse en cuenta el artículo 244 del CGP, que señala que se presumen auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Tradándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1° de la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, cuales son:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.

5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Requisitos sustanciales:

En efecto, se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno. 1 ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.

El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. Negrilla fuera de texto.

Significa lo anterior que se pueden ejecutar las obligaciones puras y simples, esto es, las que no están pendientes a ningún plazo o condición, o las que al estar sometidas a plazos estos se hayan vencido o la condición se haya cumplido.

Del acta de conciliación aportada:

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario "presentarla en original o con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo, y se advierte, que para el presente caso, se observa que el acta 014-2018 en el acápite señalado como AUTO donde aprueba con efecto vinculante la conciliación de alimentos y custodia conforme los presupuestos legales allí señalados, haciéndoles saber a los intervinientes que dicha conciliación, presta mérito ejecutivo presentada como título ejecutivo y que se les entrega copia íntegra y gratuita de la misma.

Se debe señalar que se le exigió a la demandante allegara en original, el acta de conciliación la que fue debidamente presentada, tratándose de la misma

aportada en la demanda, donde se observa que en su contenido se encuentran los 5 requisitos formales, además de la entrega de la copia del acta que presta mérito ejecutivo.

Al examinarse los requisitos sustanciales, es decir si en el acta a estudio las obligaciones allí contenidas tienen el carácter de exigible, se observa que:

En el numeral segundo acuerdan el tema de Alimentos y Crianza donde el señor ANDRES MAURICIO NOCUA QUIROGA se compromete aportar a su menor hija Alisson Salomé la suma de \$400.000,00 mensuales, dinero que será entregado a la progenitora señora Angie Natalia Lemus Quiroga, indicando como fechas para dicha entrega del 25 al 30 de cada mes, a partir del mes de diciembre de 2018, valor en el que se incluye vivienda. Se estipula en este numeral que dicha cuota o mesada será incrementada a partir de enero de cada año según el aumento del salario mínimo legal vigente.

Para el despacho es claro que según el acuerdo a que llegaron las partes y del cual quedo plasmado en el numeral segundo del acta de conciliación contra para el demandado una obligación de suministrar alimentos en mesadas mensuales, con la sumas y fechas concretas, dándose así el requisito de ser claras y que al estar aceptadas como se observa en la firma se convierten en exigibles.

Obsérvese que, atendiendo a dichas prerrogativas se libra en mandamiento de pago las obligaciones contenidas en el numeral primero del acta de conciliación.

Respeto de los numerales tercero y cuarto del acta en estudio donde se acuerdan educación y salud, allí acuerdan que los gastos por estos conceptos deben ser asumidos en un 50% pero no se señalan sumas concretas y tampoco fechas. Por lo cual en el auto recurrido no se libran ordenes de pago.

Ahora bien en lo que tiene que ver con el numeral quinto del acta de conciliación, allí se acuerda que el señor Andrés Mauricio Nocua Quiroga se compromete aportar a su hija Alisson Salomé Nocua Lemus como mínimo 3 mudas de ropa completas por el valor de \$150.000,00 cada una en los meses de abril, agosto diciembre de cada año, se observa que estipulan el concepto, la suma y las fechas concretas dándose así obligaciones claras y exigibles al estar las mismas aceptadas como se observa en la suscripción del documento y del cual se advirtió que presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, es que el despacho al emitir libra mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 al encontrar que en los numerales 2 y 5 del acta de conciliación hay obligaciones claras, expresas y exigibles para quien ahora es demandado Mauricio Nocua Quiroga y a favor de su menor hija Alisson Salomé Nocua Lemus.

De lo que se puede concluir que no se le halla la razón al recurrente y en consecuencia debe mantenerse la decisión del auto mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto mandamiento de pago de fecha 16 de marzo de 2023 conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Advertir que el auto mandamiento de pago queda incólume.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado Robinson Oswaldo Rodríguez Caicedo, identificado con T.P. 215.104 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en presentación del demandado conforme a las facultades del poder otorgado.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, reanúdense los términos a efectos de la contestación de la demanda.

QUINTO: Notificar por estado a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA CRISTINA RIVAS CABRERA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUTATAUSA.
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 016
fijado hoy 19 de mayo de 2023, a la hora de las 8:00 A.M.

MARIA CRISTINA CUBILLOS MARTÍNEZ
Secretaria